

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 82.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre de Malta (brucelosis B) en el término municipal de Atauta, que fué declarada oficialmente con fecha 29 de Abril último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 21 de Febrero de 1941.

El Gobernador,

708 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La necesidad de que en las diligencias previas que se instruyan con ocasión de accidentes ferroviarios presida el sentido técnico que le es necesario para deducir las responsabilidades a que hubiere lugar, así como la conveniencia de que tales diligencias se incoen con la mayor rapidez; habida cuenta de la repercusión que en la defensa nacional tiene el buen funcionamiento de la red ferroviaria, justifican la necesidad de que la Jefatura militar del Servicio de Ferrocarriles intervenga en estos casos y proponga, por conducto de sus Jefes naturales, la adopción de las medidas de seguridad que juzgue necesarias en la ejecución del tráfico ferroviario, lo que obliga a dictar nuevas normas que con las finalidades apuntadas, pongan remedio lo más amplio y eficaz posible a deficiencias que hoy se observan y que, con otras causas, ajenas a factor personal,

reducen y aun dificultan el rendimiento de nuestros ferrocarriles.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Corresponderá a la jurisdicción de guerra el conocimiento de todos los procedimientos que se incoen con motivo de accidentes ferroviarios cualquiera que fuere la causa u origen de los mismos, salvo que la autoridad militar estimare que, por razón de las circunstancias del caso, debe de entender de ellos la jurisdicción ordinaria.

Artículo segundo. Todos los actos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán comprendidos en el tratado segundo, título sexto, capítulo primero del Código de Justicia militar y cuando se trate de negligencia en los de negligencia que el mismo Código señala, con ocasión de los delitos de rebelión y sedición. La tramitación del procedimiento se ajustará a lo establecido en el título diecinueve, tratado tercero del referido Código.

Artículo tercero. Los Tribunales, atendidas las circunstancias del hecho, móviles que inspiraron al agente y antecedentes de éste, podrán imponerle, en el grado que estimen conveniente, la pena inmediatamente superior a la señalada al delito de que se trate.

Artículo cuarto. Corresponderá al personal de la Agrupación de Movilización y Prácticas del Servicio militar de Ferrocarriles, la instrucción de las diligencias previas a que los hechos referidos en los artículos primero y segundo den lugar; y si esto no fuere factible de momento, se cumplirá con lo dispuesto en el artículo trescientos cincuenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento criminal.

El instructor cuidará, en todo caso, del más rápido restablecimiento del tráfico; y tanto de la incoación de las diligencias como de su resultado, dará inmediato conocimiento a la autoridad militar de la Región, a la Jefatura del Servicio militar de Ferrocarriles y a la Dirección general de Ferrocarriles y Transportes por carretera del Ministerio de Obras públicas.

Artículo quinto. Por los Ingenieros de las Divisiones de Ferrocarriles y personal de las Compañías, se notificará con la máxima urgencia a la cabecera de la Unidad Militar más próxima, los accidentes ocurridos, aportando a los instructores todas las informaciones y antecedentes que puedan contribuir al mejor esclarecimiento de los hechos. Igualmente lo notificarán de cualquier hecho o suceso que, sin los caracteres de accidente, pueda aparecer como sospechoso.

Artículo sexto. Sin perjuicio de lo prevenido en los artículos primero, segundo y cuarto de la presente ley, los Jueces de la jurisdicción ordinaria, tan pronto tengan noticia de un accidente ferroviario, instruirán, como les está prevenido, las correspondientes diligencias; pero cesarán en su actuación, entregándolas al Juzgado militar, cuando éste se persone en el lugar de autos, o les consten oficialmente su intervención.

A fin de no demorar la persecución de estos delitos y el castigo de sus autores, los Tribunales del fuero de Guerra prescindirán en las sumarias que instruyeren; de la determinación cuantitativa de la responsabilidad civil, en lo que no afecte daños o perjuicios causados en el material ferroviario fijo o móvil.

Las actuaciones para la determinación de las restantes responsabilidades civiles, así como las incidencias a que éstas dieren lugar, serán del conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Ambas jurisdicciones se comunicarán los datos o informes necesarios para que cada una pueda cumplir con la mayor rapidez y eficacia la función que le corresponde.

Artículo séptimo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta ley, que empezará a regir el día de su publicación en el *Boletín oficial* del Estado, dictándose por la Presidencia del Gobierno y Ministerios a quienes afecta, las que sean necesarias para su desarrollo y cumplimiento.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a dieciocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 19.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Es demasiado frecuente que los niños españoles residentes en el extranjero se vean privados, principalmente por circunstancias económicas de sus padres, de conocer a España y ponerse en contacto con la realidad de su Patria, precisamente en la edad en que los sentimientos se encuentran en el mejor punto para su formación. Muchos de estos niños españoles, nacidos lejos de España y educados en un ambiente extranjero, llegan, por virtud de un conjunto de factores, incluso a olvidar el idioma castellano y a ignorar totalmente la Historia y la Geografía de la Patria. Algunos suelen reintegrarse a ella al alcanzar su mayoría de edad para prestar el servicio militar, al que —a consecuencia del desarraigo en ellos producido por lo queda expuesto— acuden las más de las veces sin entusiasmo y como cumpliendo un penoso deber.

La España Falangista, surgida de la gran prueba de la Guerra y la Revolución, ha de preocuparse, fundamentalmente, de la mejor formación moral y patriótica de sus Juventudes, ya que sólo en ellas pueden plenamente depositar la confianza de un futuro mejor y más auténtico. El Estado Nacional Sindicalista no puede incurrir en la grave responsabilidad de desinteresarse de estos muchachos nacidos o residentes fuera de España.

A tal fin, y para que en lo sucesivo se ponga a los niños citados en condiciones de conocer, amar y servir a la Patria de sus padres, este Ministerio (al que por unión personal corresponde también el mando de los servicios de Falange Exterior) ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Embajadores y Jefes de Misión, de una parte, y de otra todos los Delegados de la Falange en el exterior, de común acuerdo y en estrecha colaboración, procederán a estudiar con toda urgencia el número de niños españoles residentes en los distintos países extranjeros que podrían hacer el viaje a España durante los meses de Junio a Septiembre, aprovechando así el periodo de vacaciones escolares.

Art. 2.º Los niños temporalmente repatriados residirán en España, por lo menos, cinco semanas: tres de ellas en los campamentos organizado por el Frente de Juventudes y otras dos repartidos en distintas ciudades españolas.

Aquellos niños que tengan parientes en España con deseo y posibilidad de alojarlos, residirán en sus casas; y los que no tengan familia en la Península serán alojados en domicilios de mi-

litantes de F. E. T. y de las J. O. N. S., que hará que su estancia en este caso, como la de todos en los campamentos sea completamente gratuita.

Art. 3.º En su consecuencia, por la Subsecretaría de este Ministerio se dará traslado de esta disposición, con las instrucciones más minuciosas que procedan, a todos los Embajadores y Jefes de Misión; y por la Delegación Nacional de la Falange Exterior a las jerarquías correspondientes, para que, además de dar urgente y debido cumplimiento a lo mandado, expongan las iniciativas, planes y medios que estimen oportunos para el logro eficaz del propósito perseguido por la presente orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 18 de Febrero de 1941.—SERRANO SUÑER.—Ilustrísimos Sres. Subsecretario de este Ministerio y Delegado Nacional de la Falange Exterior.

(B. O. del E. del día 19.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Para consolidar el derecho a la percepción del subsidio de vejez, prevé la legislación aplicable que el pago de las cuotas establecidas se realice de un modo continuado, correspondiendo a los salarios o sueldos que los patronos satisfagan anualmente.

Han surgido ciertas dudas sobre la procedencia de seguir efectuando dichas cotizaciones durante los periodos de incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo, y, al efecto de establecer normas claras sobre el particular, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Durante el período de incapacidad temporal derivada de accidente del trabajo, será obligatorio el pago de las cuotas correspondientes a los seguros sociales obligatorios.

Art. 2.º El salario base para determinar la cotización durante el referido período será el que percibiera el accidentado en el momento de producirse el siniestro.

Art. 3.º Aun cuando la responsabilidad en el cumplimiento de esta obligación incumbe en todo caso a la empresa, el pago de las cuotas correspondientes podrá ser objeto de seguro combinado con el de accidentes.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 14 de Febrero de 1941.—BENJUMEA BURIN.—Ilustrísimo Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 19.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: La ley de Fomento pecuario de 10 de Febrero de 1940 y órdenes complementarias, señala unas directrices generales para cuya ejecución precisan las normas concretas y específicas que se traduzcan en la resultante práctica de las mencionadas disposiciones.

En consecuencia de lo cual, dispongo:

Artículo 1.º Las granjas avícolas que por el interés de la raza o razas que posean; por su sistema de explotación y por su selección, merezcan la calificación de diplomadas, serán consideradas como colaboradoras del Estado en la labor de fomento ganadero.

Art. 2.º Para obtener diploma en la especie se solicitará de la Dirección general de Ganadería, sometiéndose a los Servicios de Control de Puestas y Registros Genealógicos.

Art. 3.º Si los resultados que acusan los servicios a que hace referencia el artículo anterior son favorables, será otorgada la distinción de diplomada; previo informe de la Sección segunda de la Dirección general de Ganadería.

Art. 4.º Las granjas avícolas no diplomadas no podrán vender aves con el concepto de seleccionadas, considerándose como fraude su anuncio o venta.

No obstante y sólo hasta tanto se puedan comprobar las granjas que soliciten su inscripción en los registros oficiales, se podrán conceder autorizaciones provinciales de venta de aves con el concepto de seleccionadas a aquellas que particularmente lleven los de genealogía y puesta, una vez comprobados por los Servicios de la Dirección general de Ganadería.

Art. 5.º A los establecimientos avícolas que reúnan las condiciones señaladas en el párrafo segundo del artículo anterior, se les podrá conceder preferencia en la distribución de piensos para la campaña de incubación, previo expediente justificativo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 13 de Febrero de 1941.—BENJUMEA BURIN.—Ilustrísimo Sr. Director general de Ganadería.

(B. O. del E. del día 15.)

Ayuntamientos

ALMAZAN

688

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado sacar a pública subasta el aprovechamiento de resinación en la campaña de 1941 de 81.125

pinos del monte Pinar, de esta villa, número 51 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia.

La subasta tendrá lugar en la casa consistorial a las once y media de la mañana del primer día hábil siguiente a aquel en que expire el plazo de veinte días contados desde la fecha en que aparezca la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo mi presidencia o la del Teniente Alcalde en que delegue, con asistencia de un individuo del Ayuntamiento y del Notario que dará fé del acto, ateniéndose en todo a lo dispuesto en el reglamento para la Contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924, y con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días laborables durante las horas de oficina.

El precio de tasación de dicho aprovechamiento será el de 62.466,25 pesetas, y para tomar parte en la subasta será preciso haber depositado previamente la cantidad de 3.123'31 pesetas a que asciende el 5 por 100 del tipo de tasación.

Las proposiciones se admitirán en la Secretaría municipal de diez a trece y media todos los días hábiles desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia hasta la víspera de la apertura de pliegos extendidos en papel sellado de 450 pesetas, acompañadas del resguardo que acredite haberse hecho el depósito provisional y se ajustará al modelo siguiente:

D....., vecino de..... provincia de....., según cédula personal núm..... de clase..... tarifa..... expedida en..... el.... de..... del 194....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia núm....., se compromete a la adquisición del aprovechamiento de resinas de 81.125 pinos en el monte Pinar, de Almazán, núm. 51 del Catálogo, por la cantidad de.... (expresará la cantidad en letra) y con sujeción estrictiva a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que sirven de base para la subasta y ejecución del aprovechamiento.

(Fecha y firma del interesado.)

Almazán 24 de Enero de 1941.—El Alcalde, Carlos A. Martiarena.

79.—Derechos de inserción 26 pesetas.

MOLINOS DE DUERO 682

Cumpliendo acuerdo de este Ayuntamiento y Saldiero, y con las formalidades que determina el artículo 83 de las Instrucciones vigentes de montes, tendrá lugar en esta Alcaldía la subasta de 150 estéreos de leña de roble en pie, en el

monte Dehesa Robledal, núm. 142, por la tasación de 375 pesetas, el día 8 de Marzo próximo a las once horas, bajo el pliego de condiciones vigente; será de cuenta del rematante el pago de las indemnizaciones forestales.

Molinos de Duero 17 de Febrero de 1941.—El Alcalde, Gregorio Martínez.

80.—Derechos de inserción 6'50 pesetas.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Edificios y solares

La Mallona.	Huérteles.
Fuentearmegil.	Valdemoro.
Arguijo.	Liceras.
Fuentetoba.	Almarail.
Calderuela.	Calatañazor.
S. Andrés de S. Pedro.	Acrijos.
Yanguas.	Alcoba de la Torre.
Taniñe.	

Rústica y pecuaria

Almarail.	Valdemoro.
Fuentearmegil.	Acrijos.
Arguijo.	Taniñe.
Alcoba de la Torre.	Yanguas.
Liceras.	Calderuela.
Fuentetoba.	S. Andrés de S. Pedro.
Huérteles.	

Matricula industrial

Calatañazor.	Fuentearmegil.
Fuentetoba.	

Rústica catastrada

Calatañazor.	La Mallona.
--------------	-------------

Reparto de anticipo de caminos vecinales

Calatañazor.

Ordenanzas que regulan el aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras

Calatañazor.	Calderuela.
Fuentearmegil.	

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Calatañazor.	Arguijo.
Fuentetoba.	

Ordenanzas para exacciones municipales

Calatañazor.